



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00273-00

Efectuado el estudio de rigor de los documentos allegados como soporte de la ejecución, se tiene que los mismos no cumplen con los requisitos que la legislación comercial y tributaria ha establecido para que las mismas sean tenidas como facturas electrónicas, y, por tanto, imposible se torna su ejecución por vía judicial.

Para el efecto, ha de indicarse que el parágrafo 3 del artículo 2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, a través del cual se reguló la factura electrónica como título valor, estableció en torno a los referidos documentos lo siguiente:

Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.

A su turno, el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 de la misma disposición, indicó lo siguiente:

Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.53.13., advirtió:

"Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).

De donde se concluye, que para que sea viable ejecutar las obligaciones contenidas en un título valor de tales características, necesario es que el emisor de la factura, exhiba ante la autoridad judicial el título de cobro que ha de expedir la entidad de registro correspondiente.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, después de hacer alusión al decreto 1349 de 2016, en auto emitido el 3 de septiembre de 2019, indicó lo siguiente:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado).

De esa manera, aplicado lo anterior, al asunto que aquí se estudia, pronto se advierte la improcedencia de la ejecución pretendida, pues ha de tenerse en cuenta que los documentos adjuntos a la demanda, no corresponden al registro de las facturas electrónicas, pues en realidad no son más que una impresión de la representación gráfica las estas, las que han de insistirse, no son viables para la presente ejecución.

Pero no es solamente lo anterior lo que impide que se libre el mandamiento de pago, sino además, el hecho de que en el expediente no existe certeza a cerca de la entrega efectiva de las facturas a quien se pretende obligar con su contenido.

Téngase en cuenta que, frente a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Y en punto específico del acuse de recibido, proveniente del obligado, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

"El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

Supuestos que no se encuentran acreditados en el presente caso, pues si bien se allegaron múltiples constancias expedidas por el emisor de las facturas, y a través de las cuales manifiesta que respecto de las facturas 1134572, 1134573, 1142078, 1142470, 1143155, 1144168, 1444307, 1145969, 1145993, 1146320, 1146831, 1147370, 1147483, 1147661, 1148443 y 1148444 operó la aceptación tácita, lo cierto es que no se allegó documento que dé cuenta de la forma como se entregaron las referidas facturas al obligado, pues no se allegó mensaje de datos que así lo establezca, ni tampoco constancia física obrante en las impresiones aquí allegadas.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con base en los documentos denominados Factura de Venta N° 1134572, 1134573, 1142078, 1142470, 1143155, 1144168, 1444307, 1145969, 1145993, 1146320, 1146831, 1147370, 1147483, 1147661, 1148443 y 1148444.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos del libelo a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá solicitar una cita, en la que se le serán entregados los anexos de la demanda en las instalaciones del Juzgado, cumpliéndose con las medidas de bioseguridad necesarias para evitar el contagio del Covid-19. La aludida cita debe pedirse mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra cita retiro de demanda (Ej. **2020-00273** CITA – RETIRO DEMANDA).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c36d219a2454166d10d87c6a7da4062b2be320657c2d14bf5c56a3dd
863a417**

Documento generado en 09/11/2020 06:37:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00311-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a calificar la demanda presentada, se encuentra que la misma habrá de **RECHAZARSE** por no ser la jurisdicción ordinaria la encargada de conocer el presente asunto.

En el presente caso, Gonzalo Cáceres García y Blanca Ofelia Quiroga González (arrendadores), solicitan que se libere mandamiento de pago en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social (arrendataria), por \$8'952.501, cantidad -que señalan- se origina en el contrato de arrendamiento que suscribieron con la mencionada entidad el 19 de julio de 2018

Al verificar el contenido del documento del cual derivan la obligación, titulado "clausulado de contrato de arrendamiento", pronto se advierte que el mismo es de carácter estatal, pues no solo así lo estipulan las condiciones contractuales allí pactadas, las que ampliamente hacen alusión a la ley 80 de 1993 como norma regulatoria de aquel, sino además de ello, por así establecerlo el artículo 32 de la ley a la que acaba de hacerse alusión.

Al respecto, el mencionado canon, indica lo siguiente:

"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)"

De esa manera, asumiendo tales características la contratación que en esta vía se pretende ejecutar, a la luz de lo establecido en el artículo 75 de la mencionada disposición, no es la jurisdicción ordinaria la encargada de evaluar la procedencia o no de la ejecución, sino la contenciosa administrativa.

En torno al punto, el articulado en mención establece lo siguiente:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y **de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa**" (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, atendiendo la distribución de competencia establecida en el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, específicamente aquella indicada en el numeral 7, se ordenará la remisión del presente asunto a los jueces administrativos de Bogotá, para que sean ellos quienes asuman el conocimiento de la presente actuación.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. -Rechazar por **FALTA DE JURISDICCIÓN** la demanda ejecutiva que Gonzalo Cáceres García y Blanca Ofelia Quiroga González promovieron contra la Secretaría Distrital de Integración Social.

SEGUNDO: REMITASE DIGITALMENTE la presente actuación a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que los mismos asuman el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Una vez se tenga condominito del despacho judicial al que le ha sido asignado el conocimiento del presente asunto, Secretaría proceda a gestionar lo pertinente para entregarles físicamente el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed957f5177b8537a2dcdf0e77f6e4cddd545c3aaa541485d2e000dc84
c264a**

Documento generado en 09/11/2020 06:37:12 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00316-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CGP, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1º. Aclárese si la declaratoria de responsabilidad contractual pretendida respecto de la compañía aseguradora, se deriva del incumplimiento de la póliza de seguro todo riesgo constituida entre las partes o del contrato estatal 095-2018.

Despejado lo anterior, ajústense en lo pertinente tanto los hechos como las pretensiones del libelo demandatorio.

2º. Acompáñese a la demanda el original de la póliza de seguro todo riesgo número 1001696 que cuente con la firma del tomador.

3º. Así mismo, apórtese al plenario el clausulado o las condiciones generales de dicha póliza de seguro.

4º. Alléguese copia de la reclamación presentada ante la aseguradora demandada, con ocasión al hurto de las partes de la máquina de propiedad del extremo actor, en la que conste la fecha de su radicación.

5º. Apórtese el certificado de propiedad de la Retroexcavadora Caterpillar CAR416 E, expedido por el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada.

6º. Infórmese el estado actual de la investigación penal adelantada por el hurto de los repuestos de la mencionada retroexcavadora.

7º. Justiprecie de forma razonada y bajo la gravedad del juramento la indemnización cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.), discriminando cada concepto y diferenciando las sumas que integran el daño emergente y el lucro cesante.

8º. Adécuese todos los fundamentos de derecho que soportan la demanda, acorde con las respectivas normas tanto civiles como comerciales.

9º. Alléguese a las diligencias el contrato estatal 095-2018. Téngase en cuenta que una vez realizada la consulta correspondiente en el portal de SECOP I no fue posible encontrarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00316 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606c835063e24ce811a1a630a87fe78fa203613d58caf9c741f769e1bae96cdc

Documento generado en 09/11/2020 06:37:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00368-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** y en contra de **COMERCIAL CREATE SAS EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.** por las cantidades que a continuación se relacionan.

1. Por la suma TOTAL de **DIECIOCHO MILLONES UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18'001.672)**, por concepto de capital de tres facturas de venta que se relacionan a continuación

Factura de venta N°	Valor	Vencimiento
BOG-84481	\$ 9.049.479	1/09/2017
BOG-84650	\$ 8.380.372	10/09/2017
BOG-84963	\$ 571.821	19/09/2017
TOTAL	\$ 18.001.672	

1.1. Por lo intereses moratorios sobre las sumas de capital descrito, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigibles, hasta cuando su pago se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al extremo demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso.

Se reconoce personería a **MARCELA PAOLA PEREZ MORALES** en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474ed8acfb ae4624606f7234f4e8fea29d1863803e9c1adbfe1683ef8ef66234

Documento generado en 09/11/2020 06:37:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00647-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Por otra parte, completar el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten lo afirmado, ello en virtud de lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

3. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00647 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580bca8363b04f7403bafd762b58b829c175f9af8e410c3ade1b55df4e293e36

Documento generado en 09/11/2020 06:37:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00621-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por no ser este estrado judicial, el competente para su conocimiento.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso asigna a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el conocimiento, entre otros, de *"los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal"*.

Al paso de lo anterior, el párrafo de dicho artículo prevé que: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*, esto es, de los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como también de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

De manera que, como el presente asunto responde a una controversia suscitada entre una copropietaria, y los organismos de administración de la propiedad horizontal respectiva, y en vista de que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples¹; a la luz del numeral 4 citado el presente asunto debe ser remitido a los jueces civiles municipales a efectos de que sean estos los que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad,

¹ Acuerdo PCSJA18-11127

previas las anotaciones del caso. Oficiése y privilégiese el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef94d4b86e831e6010457e8a5e8a0ee7a3d675d0f8930338190fc2fd287
5cd8**

Documento generado en 09/11/2020 06:37:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00622-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención - Coopdesol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 52700 donde funge como deudor BELISARIO CARO ALMEIDA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 52700 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 52700 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00622 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8dc94ec6fef1e57a973b7b250200cace2082197ea2544c99217be3bfa
267896**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Documento generado en 09/11/2020 06:37:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00625-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

2. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la parte demandada copia del referido escrito, y así deberá acreditarlo

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00625 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**b25bd48348cc0a2952b72231919375b4c2a785b579231a3642bea701df
999670**

Documento generado en 09/11/2020 06:37:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00627-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En atención a lo manifestado en el hecho 2 de la demanda, el demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron, si los hubo, los abonos efectuados por el extremo demandado.

2. Complementétese los hechos de la demanda, indicando si esta ejecución obedece a la activación de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, caso en el cual, deberá indicarse cuál es el hecho que originó el incumplimiento de parte de los obligados.

3. En caso de que esto obedezca a la mora en el pago de las mensualidades pactadas, deberá indicarse la fecha en que el incumplimiento ocurrió, y además de ello, pedir de manera separada cada una de las cuotas que se hicieron exigibles entre dicha data y la de presentación de la demanda.

4. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00627 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9ace46fdc2eff348dea2ad55d3a7e341905734b9ada456e449cc4921834bbe

Documento generado en 09/11/2020 06:37:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00628-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención - Coopdesol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 132657 donde funge como deudor ORLANDO MURCIA PINILLA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
 - b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 132657 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
 - c. Que el pagaré 132657 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.
3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00628 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d99ba80f0cd0e64cf277c80f0f93d313473f281568dded8b52ee9aec657
c439**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Documento generado en 09/11/2020 06:37:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00629-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención – Coopdesol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 118809 donde funge como deudor MARCO FIDEL SOLANO MERCADO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
 - b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 118809 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
 - c. Que el pagaré 118809 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.
3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros rubros, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00629 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ecb40fd0c7bf5e7025898b8dce6126ec73cd29baf6658743e8be26268f
5238b**

Documento generado en 09/11/2020 06:38:01 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00630-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 82 del Código General del Proceso, incluya en el encabezado el domicilio del demandante.

3. acredite que es el tenedor legítimo del título y explique con suficiencia como operó la cadena de endosos, toda vez que, de los integrados al título, no es claro como Iden Corp S. A. S, obtuvo la titularidad para luego endosar en propiedad a Sophya Grupo Editores S. A. S.

4. Aclare, y si es necesario, rectifique el encabezado de su demanda, teniendo en cuenta que dice actuar en calidad de endosatario en propiedad de la Escuela de Desarrollo y Proyección Integral S. A. S., sin embargo, según lo consignado en el título, quien le endosó fue Sophya Grupo Editores S. A. S. y no quien indica en su escrito.

5. Esclarezca el hecho quinto de su demanda, en el que señala que se le ha conferido poder suficiente para iniciar la acción ejecutiva; no obstante, ningún documento al respecto obra en el expediente, por lo que deberá indicar expresamente si actúa en causa propia o como apoderado y de ser el caso, aportar el documento que así lo faculta.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (artículo 8.º del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00630 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae6c6bc90ac4d51d531a5d57f081726b09f1d85837d6d7090d27080c05aa95a

Documento generado en 09/11/2020 06:38:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00632-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada de las pruebas adosadas al plenario, la parte demandante deberá allegar nuevamente tanto el cheque número K 304738 del Banco Caja Social como el formato de consignación de Conavi, esta vez mediante fotografía o copia a color legible, de cuya nitidez sea posible establecer con claridad su contenido. Al paso de lo anterior, deberá allegarse ambas caras de los documentos en mención.

4. Complementense los hechos de la demanda, precisando lo pactado entre las partes, en torno a la devolución del préstamo por valor de \$2.275.000 pesos.

5. En lo relacionado con la obligación por \$7'500.000 complementense los hechos de la demanda, indicando si la beneficiaria de dicha obligación se hizo presente en la oficina bancaria correspondiente, a fin de lograr el pago del cheque que la soporta. En el mismo sentido, deberá precisar si

con el fin de obtener el pago de la referida obligación, ha adelantado actuación judicial distinta a la que aquí concierne.

6. Aclárese el acápite de la demanda denominado "PETICIÓN DE PRUEBAS", como quiera que lo expresado en el primer párrafo de tal acápite se torna confuso.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos relacionados en el acápite de pruebas, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00632 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56847d15765a4d410e368c48ff3c08b901eeb7fb1b9df5fc3163736f09247
4f0**

Documento generado en 09/11/2020 06:38:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00634-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención - Coopdesol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 59377 donde funge como deudor JOYCE DE JESÚS YEPES PARDO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
 - b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 59377 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
 - c. Que el pagaré 59377 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.
3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00634 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c22ce2014ce86214eb99e0c4b8374bfb1663ce3ee89a10407389043f6
ac84b4**

Documento generado en 09/11/2020 06:38:08 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00637-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, la demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

2. Acompáñese a la demanda copia legible del plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

3. Compléméntese el hecho 4 de la demanda, precisando la fecha en la que incurrió en mora la demandada.

4. Así mismo, precísese en los hechos 4 y 5 de la demanda, a cuánto ascendieron los abonos realizados por la demandada a la obligación, y en qué monto la redujeron.

5. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C.G.P., complémente el hecho 7 de la demanda indicando la fecha en que se declaró vencido el plazo.

6. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00637 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**956d6248329126d9a3edfb4a456ffa6079a342992c87fac16c4e0235996a
7c2b**

Documento generado en 09/11/2020 06:38:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00639-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención – Coopdesol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 1 101125 donde funge como deudor VIRGILIO ARANGO PEREZ, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
 - b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 1 101125 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
 - c. Que el pagaré 1 101125 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.
3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros rubros, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00639 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c83bb6f214cdee69093f4ccfa6d2cb1ea42421768d780a97f7f983bbfbc8
e4fa**

Documento generado en 09/11/2020 06:38:14 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00626-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención - Coopdesol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 50911 donde funge como deudor MARY LUZ GARCIA CASTILLO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 50911 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 50911 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Del mismo modo, deberá complementar el hecho quinto de la demanda e indicar la fecha a partir de la cual se declara vencido el plazo de la obligación.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga la pena precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00626 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd218ddcb7c4aa40d2811b052740e340f764ed7105fc51fb1a0ca15a37eeacc
a**

Documento generado en 09/11/2020 06:38:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00633-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra **GLORIA CECILIA GONZÁLEZ VIVAS**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 1W329970, de fecha 11 de octubre de 2016.

1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VENITE CENTAVOS M/CTE (\$21.477.582,20), por concepto de capital vencido y no pagado.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -21 de agosto de 2020- y hasta que se verifique su pago.

2. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$548.648,71), por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.931.555,60), por concepto de intereses moratorios causados con anterioridad al diligenciamiento del pagaré.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE(2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c46d55792e52dc244a3dcee0ac8eab271ff27f7eaaacf030cd146182a2ff0dae

Documento generado en 09/11/2020 06:38:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el estado N.º 79, publicado el 10 de noviembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00636-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00636 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cde2eaa78fe8541fb3a2a191425f056e6656a9682b9166512fdf0f680d4cc5

Documento generado en 09/11/2020 06:38:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00527-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda. Nótese que la parte demandante con su escrito de subsanación indica que aporta nuevamente el libelo introductor para dar cumplimiento a lo señalado en el auto del pasado 24 de agosto; sin embargo, tal demanda tiene como sujeto pasivo a **Manuel de Jesús Salazar Agudelo**, aun cuando a quien se pretende ejecutar es a Kevin Darío Cáceres Saldaña.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP, en contra de KEVIN DARÍO CÁCERES SALDAÑA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

847bbffb6b955c5e8014e75209ca7cf9b3317b46f434727f52c9a86bdf1b68dd

Documento generado en 09/11/2020 06:38:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00528-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LUIS ALFONSO BELTRÁN AMEZQUITA**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación de deuda que sirve de soporte a la ejecución (Folios 3 y 4 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.783), por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de mayo del año 2019 dejado de cancelar, discriminada en el documento base de recaudo.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de administración descrito, liquidados a partir de su fecha de vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.440.000), por concepto de trece (13) cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2019 al mes junio de 2020, discriminadas en el documento base de recaudo.

2.1 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración descritas, liquidados a partir de su fecha de vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder del extremo actor, el cual podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

3. Por el valor de las cuotas de administración junto con sus intereses, que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 88 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 de la misma norma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA SOSA MORENO** como apoderado de persona jurídica ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c6a1dd89b342f3c3106870232dd14e12cf4034428f4e1db07afe5da137b839

Documento generado en 09/11/2020 06:38:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00531-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda. Nótese que, si bien es cierto la parte demandante, dio cumplimiento a los cuatro primeros puntos del auto del pasado 24 de agosto, no hizo lo mismo con el último de ellos.

Lo anterior, toda vez que pasó por alto informar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del encartado y aportar los documentos que soporten su afirmación, desconociendo con ello lo establecido en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP, en contra de DEIVINSON MANUEL MONTERO ARROYO.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

1149707bb9ec2d1da58170196855d10798708bf03d1cc585672f7d2374ba007b

Documento generado en 09/11/2020 06:38:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00535-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JOSÉ FERNANDO FORERO RAMÍREZ** y **LEIDY JOANA PADILLA CÁRDENAS** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 0669214 de fecha 28 de marzo de 2018.

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.041.074), por concepto de 10 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre agosto de 2019 y junio de 2020, según se evidencia en el plan de pagos aportado con la demanda.

2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$1.301.010), por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados respecto de las cuotas anteriormente relacionadas.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada una de las 10 cuotas vencidas y no pagadas, liquidados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.984.792), por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir 27 de julio de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ**, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17815009af52718acf4ef5749e0fd38e929d16383b5dd1a7a6ba46d3a0ba70b1

Documento generado en 09/11/2020 06:38:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00537-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **IMPOCOSER S.A.S.** y en contra de **GRUPO ALPHA S EN C**, por las siguientes cantidades representadas en seis (6) facturas de venta que sirven de sustento a la ejecución (Folios 53 al 64 del cuaderno principal del expediente digital¹).

Factura de Venta No. 12681.

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte (\$136.850), por concepto de capital insoluto representado en título referenciado.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 2 de febrero del año 2018 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Factura de Venta No. 12729.

2. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte (\$541.200), por concepto de capital insoluto representado en título referenciado.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 9 de marzo del año 2018 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés

¹ Los documentos originales base de recaudo se encuentran en poder del apoderado judicial de la sociedad actora, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que los exhiba o los entregue físicamente al Despacho.

bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Factura de Venta No. 13108.

3. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$3.156.652), por concepto de capital insoluto representado en título referenciado.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 3 de junio del año 2018 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Factura de Venta No. 13117.

4. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$314.220), por concepto de capital insoluto representado en título referenciado.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 4 de junio del año 2018 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Factura de Venta No. 13150.

5. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte (\$4.414.900), por concepto de capital insoluto representado en título referenciado.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 11 de junio del año 2018 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Factura de Venta No. 13305.

6. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$299.999), por concepto de capital insoluto representado en título referenciado.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 21 de julio del año 2018 y hasta cuando el pago total de

la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LEONARDO SÁNCHEZ CRISTIANO** como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e739c8bb7ed88dd19ff42567a1191ed8eeebf12e94503383c701697f4537d569

Documento generado en 09/11/2020 06:36:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00543-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GLORIA CECILIA FAJARDO URIBE**, en contra de **JAMES AUGUSTO LOZANO DELGADO** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio sin número, con vencimiento el 31 de agosto de 2018.

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital incluido en el referido título valor.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento, es decir desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS**, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE(2)¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6246169d31a35235d38ef97709ad0a2c0a3628b4f475418858421167b8596eb9

Documento generado en 09/11/2020 06:36:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00644-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Reformúlense las pretensiones de la demanda, como quiera que conforme al acuerdo transaccional, la suma de \$17.225.000 pesos se encuentra conformada por \$9.000.000 de pesos por concepto de capital, \$2.000.000 de pesos por concepto de reconocimiento económico adicional en favor de los acreedores y \$6.225.000 pesos por concepto de intereses generados sobre el capital adeudado y dejados de cancelar.

Luego, de las sumas de dinero anotadas, la única que puede generar intereses moratorios es la de \$9.000.000 pesos por concepto de capital, por cuanto los dos millones de pesos restantes son un reconocimiento voluntario de parte del deudor para con sus acreedores, y el monto por concepto de intereses no puede generar a su vez mas réditos, ya que con ello se incurriría en capitalización de intereses.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 3º del acuerdo de transacción, los abonos a la deuda se destinarían a cubrir primero los intereses adeudados, por lo que el abono por valor de \$500.000 pesos, debe aplicarse al monto por concepto de intereses.

Finalmente, habrá de precisarse la fecha a partir de la cual se solicitan intereses moratorios sobre la suma de capital adeudado, partiendo del hecho de que la totalidad de la obligación venció el 6 de febrero de 2018.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el acuerdo de transacción original, la parte

demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00644 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ed6f8157a4fd94cff14b7d9ce9a0db5d695e7c88282528474f177f81a47
08d**

Documento generado en 09/11/2020 06:36:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00529-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ REYES**, por las siguientes cantidades representadas en el Contrato de Leasing soporte de la ejecución, cuya copia obra a folios 4 al 12 del cuaderno principal del expediente digital¹.

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$1.087.965), por concepto de saldo del canon con fecha de vencimiento 15 de enero de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 16 de enero de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$3.276.988), por concepto del canon con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2020.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 16 de febrero de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$3.276.988), por concepto del canon con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2020.

¹ Los títulos ejecutivo original base de recaudo se encuentran en poder y bajo custodia de la gestora judicial del banco actor, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue al Despacho.

3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$3.276.988), por concepto del canon con fecha de vencimiento 15 de abril de 2020.

4.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$4.567.988), por concepto del canon con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2020.

5.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 16 de mayo de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Por el valor de los cánones que se causen en el transcurso del proceso junto con los intereses de mora a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Alejandra Sierra Quiroga**, como apoderada del banco demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

² Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9423508ce35e9b097b094854932e736759fcc7766ce9a292d519ee685
592f76**

Documento generado en 09/11/2020 06:36:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00533-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO** y en contra de **RUTH BIBIANA NIÑO ROJAS** y **MAGDA CAROLINA VARGAS CLAVIJO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré No. 322224 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 29 y 30 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$8.809.196), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 11 de enero del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS WADITH MARIMON** como apoderado de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder del apoderado judicial de la cooperativa demandante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a53a6cd55e0951a5c92eb179cea3e1ec051559afc1286dd5603d6cea
9e79e3c**

Documento generado en 09/11/2020 06:36:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00542-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **LICORELA S.A.S.**, y en contra de **GRUPO SERATTA S.A.S.**, por las siguientes cantidades representadas en tres (3) facturas de venta soporte de la ejecución, cuyas copias obran a folios 41 al 46 del cuaderno principal del expediente digital¹.

Factura de Venta No. E-256 de fecha 2/10/2020.

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL CIENTO OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte (\$1.201.108,78), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 3 de octubre de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Factura de Venta No. E-367 de fecha 25/02/2020.

2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCO PESOS M/Cte (\$253.005), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 11 de mayo de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

¹ Los títulos originales base de recaudo se encuentran en poder y bajo custodia del gestor judicial de la sociedad demandante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que los exhiba o los entregue al Despacho.

Factura de Venta No. E-481 de fecha 10/03/2020.

3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$2.196.158), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 25 de mayo de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la sociedad demandada, la cual cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Héctor Andrés Olaya Portela**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5029d2428f6f2d4a442913cbe92a1a7c5e4dcb8f991b540e14a2c3c358054f9b

Documento generado en 09/11/2020 06:36:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00638-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la certificación de deuda base de recaudo, el extremo demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00638 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**459974c1f2433d0e35c98b2f2732c4e97895c8ef0abe89a80e0771b0fec7
ba57**

Documento generado en 09/11/2020 06:36:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00033-00.

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor y efectuada la publicación pertinente (Folios 46 y 47 del cuaderno principal del expediente digital) y dadas las previsiones del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6685e5dc600b4df4a46cff3d8ca7c5c82fa221576b5e3f1c32b83066fba3
138a

Documento generado en 09/11/2020 06:36:46 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El pasado 31 de agosto se recibió en el correo electrónico del Juzgado un memorial enviado por el señor CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, con destino al proceso 2020-00632 de SISTEMCOBRO S.A.S ahora SYSTEMGROUP S.A.S en contra de EDGAR FERNANDO PAMO OLIVEROS; sin embargo, revisados los procesos asignados a este Despacho judicial, no se encontró ninguno que corresponda con el número de radicación del expediente, ni con las partes del proceso. De lo anterior, se le comunicó por secretaría al memorialista solicitándole la verificación de los datos, sin que se hubiera recibido respuesta alguna.

Al verificar el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, con el nombre del demandado, se encontró que en el Juzgado 76 Civil Municipal – Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cursa el proceso ejecutivo singular 11001-400-30-76-2020-00632-00, correspondiente a las partes indicadas en la comunicación referida.

En consecuencia, por Secretaría remítase al precitado Juzgado el documento enviado a este estrado judicial.

CÚMPLASE

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b24a23c8865a11c962b1a75268e927f2c88360af5327ea7be71db242f8a8e9

Documento generado en 09/11/2020 06:36:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-054-2011-00057-00

Teniendo en cuenta que quien eleva las solicitudes remitidas el 2 y 3 de septiembre no es parte en la presente actuación, ni mucho menos ha sido reconocido como apoderado judicial en esta causa, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento.

De otro lado, a pesar de que la solicitud remitida electrónicamente el 30 de octubre de 2020, pareciera ser elevada por Ramon de Jesús Arellano Barrios, abogado que la presente causa ejerce la representación judicial de la entidad demandante, lo cierto es que esta proviene de una cuenta de correo que no aparece reportada en el Registro Nacional de Abogados, como de su titularidad.

Así las cosas, el mencionado profesional deberá elevarla a través de la cuenta de correo que reportó en el mencionado registro, o en su defecto, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

De optar por la segunda opción, el profesional del derecho así lo deberá informar al despacho, aportando para el efecto las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482c1ef1b9abfec370962fa65d405289b89e573ccaca2e0d08520ba716801f34

Documento generado en 09/11/2020 06:36:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-026-2014-00149-00

Procede el Despacho a decidir si profiere el auto que decreta la división dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores María de los Ángeles García de Gómez y José Gonzalo García Lizarazo, mediante apoderada judicial, promovieron demanda divisoria contra los señores Norberto Pelayo García, Fredy Argemiro Piñeros Rojas, María Cándida García Lizarazo y María Luz Pelayo García. Pretenden, en consecuencia, que se decrete la venta en subasta pública del inmueble ubicado en la calle 35 Sur n.º 16A-13 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40238677, que se ordene el avalúo de ese bien, los gastos y la distribución del producto del remate, que se disponga que la demandada María Cándida García Lizarazo está obligada al pago de usufructo, y que se condene en costas a la parte pasiva. En subsidio, solicitaron la división material del inmueble referido, el avalúo del mismo, la liquidación de los gastos, así como el pago del usufructo a cargo de la señora García Lizarazo y de las costas por la parte demandada.

2. Relataron los demandantes que, en la escritura pública 3203 del 6 de diciembre de 2013, de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, se protocolizó la sucesión de los causantes Pedro Antonio Pelayo Duarte y Rosa Cándida Lizarazo Báez. El inmueble descrito atrás fue adquirido por los causantes mediante compra hecha a Joaquín Prieto Benavides y Victoriano Lizarazo Páez en 1964. Este bien fue adjudicado a los demandantes y demandados en los porcentajes correspondientes. Las partes trabadas en litigio no pactaron indivisión sobre ese predio. Agregaron que desean vender el inmueble, pero la parte pasiva no

permite realizar la venta porque no está de acuerdo, ni tampoco les permite su ingreso a la vivienda.

En el predio únicamente habita la comunera María Cándida García Lizarazo. Esta persona ha dado en arriendo un apartamento del bien, por lo que ha percibido la suma de \$300.000 mensuales desde hace varios años. Los actores no han recibido la proporción de los dineros que le corresponden en la comunidad.

3. En auto del 10 de junio de 2014, el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad admitió la demanda y ordenó el traslado a la parte pasiva.

4. Los demandados Norberto Pelayo García y María Luz Pelayo García no se opusieron a las pretensiones principales e, inclusive, afirmaron que a ellos también se les adeuda los frutos producidos por el inmueble. No obstante, están en contra de las súplicas relativas a la división material, puesto que el bien no es susceptible de partición.

5. Los señores María Cándida García Lizarazo y Fredy Argemiro Piñeros Rojas se opusieron a lo reclamado en el libelo. Expusieron que ejercen la posesión real y material sobre el predio, sin reconocer mejor derecho a nadie. Por esta razón, en su criterio, reúnen los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio ese bien. De ahí que se encuentren adelantando un proceso de esa naturaleza ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad. En adición, propusieron las excepciones de prescripción y pleito pendiente.

6. Una vez surtida la etapa probatoria, se decretó la venta en subasta pública del bien comunitario para que su producto se distribuyera entre los condueños, mediante providencia del 6 de mayo de 2016.

7. Posteriormente, en decisión del 6 de julio de 2016, se declaró sin valor y efecto el auto precedente, debido a que no se había resuelto las excepciones previas formuladas por algunos de los demandados.

8. El 14 de diciembre de 2016 este Juzgado declaró infundados los medios exceptivos formulados y, además, decretó la suspensión de

este proceso por prejudicialidad civil hasta, tanto se conociera el resultado del proceso de pertenencia n.º 2014-00336 tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

9. Inconforme con esta determinación, la parte actora la recurrió. Sin embargo, este Despacho no la repuso y, en adición, negó la concesión de la alzada, en proveído del 15 de marzo de 2017.

10. Finalmente, en auto fechado 30 de septiembre de 2019 se reanudó este asunto y se requirió al extremo activo para que notificara esta decisión a su contraparte por aviso. En efecto, la parte actora cumplió con la carga asignada.

CONSIDERACIONES

1. La comunidad está definida en la legislación civil como la *“cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”* (art. 2322, C. C.). Este cuasicontrato le otorga a cada comunero el mismo derecho que tienen los socios en el haber social (art. 2323, *ibidem*). En ese orden, tanto las deudas colectivas como los frutos de la cosa común se dividen entre los condueños a prorrata de sus cuotas (arts. 2325 y 2328, *ibidem*).

De otro lado, cada uno de los copropietarios puede solicitar que el bien común se divida o se venda para repartir su producto (art. 2334, *ibidem*). En efecto, este derecho está consagrado en el canon 406 del Código General del Proceso. Asimismo, esta última disposición establece las reglas principales del proceso divisorio, entre las cuales se destaca que: (i) la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros; (ii) debe acompañarse la prueba de la comunidad entre las partes del proceso; (iii) debe aportarse el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible, cuando el bien común está sujeto a registro; y (iv) debe adosarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras si son reclamadas.

Sumado a lo anterior, es relevante señalar que la *“división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños*

desmerezcan por el fraccionamiento", y "[e]n los demás casos procederá la venta", de conformidad con el artículo 407 ibidem.

2. En este caso, se observa que la demanda fue dirigida los señores María de los Ángeles García de Gómez y José Gonzalo García Lizarazo contra los demás copropietarios, a saber, los señores Norberto Pelayo García, Fredy Argemiro Piñeros Rojas, María Cándida García Lizarazo y María Luz Pelayo García. En segundo lugar, se adosó la escritura pública 3203 del 6 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se liquidaron y adjudicaron los bienes relictos dejados por los causantes Pedro Antonio Pelayo Duarte y Rosa Cándida Lizarazo Báez. En este documento se asignó el inmueble ubicado en la calle 35 Sur n.º 16A-13 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40238677, a las partes de este proceso, de modo tal que a María Luz Pelayo García y Norberto Pelayo García se les adjudicaron cuotas parte por el monto de \$7.000.000 para cada uno, y a los restantes comuneros, a saber, María de los Ángeles García de Gómez, José Gonzalo García Lizarazo, Fredy Argemiro Piñeros Rojas y María Cándida García Lizarazo, se le otorgaron cuotas parte por el valor de \$3.500.000 para cada una. Finalmente, se aportó el certificado de tradición del bien descrito expedido por el registrador, en el que consta la adquisición mediante sucesión del derecho de dominio sobre ese inmueble por parte de los comuneros referidos.

Ahora bien, a pesar de que no se acompañó la demanda con un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras si son reclamadas, lo cierto es que para la fecha de presentación del libelo se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, que no se exigía ese requisito. De allí que la experticia se practicara durante la etapa probatoria. En ese orden, el auxiliar de la justicia determinó que ese bien valía \$59.308.279, el cual ha generado frutos civiles por el monto de \$3.708.116, y finalmente no recomendó la división material del inmueble.

3. Puestas así las cosas, como quiera que, de un lado, no se demostró la existencia de un pacto de indivisión entre los comuneros y, de otro lado, se acreditaron los requisitos para que proceda la división mediante venta de la cosa común, el Despacho concluye que se debe

ordenar esta consecuencia jurídica en la parte resolutive de esta providencia.

4. De otra parte, en lo referente a la excepción de prescripción propuesta por los demandados María Cándida García Lizarazo y Fredy Argemiro Piñeros Rojas, este Despacho advierte que, si bien en el auto del 14 de diciembre de 2016 fue declarado infundado este medios exceptivo, lo cierto es que no correspondía su resolución como excepción previa, pues no la prescripción no está prevista en ese sentido en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, en primer término, se advierte que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC949-2018, expuso lo siguiente:

(...) entratándose de comuneros, coposeedores o inclusive herederos que comparten un interés en común respecto de un mismo bien la regla general es que de esa relación jurídica no se puede alegar prescripción ni se predica posesión individual, pues todos la ejercen a nombre de todos, empero desde vieja data, la jurisprudencia de esta Corte y la misma normatividad aplicable han dado paso a una excepción, esto es, han reconocido que no es imposible que uno de los comuneros alegue prescripción por ejercer la posesión de la totalidad o parte de un bien que pertenece a la comunidad, exigiendo eso sí, para la prosperidad de ella la prueba determinante que dé cuenta que tal labor que pretende sea reconocida la realice de manera exclusiva y excluyente de sus otros pares. (CSJ, STC19445-2017)

Por ese mismo sendero, la Corte ha señalado que,

«{...} Como doctrina invariable ha sentado la Corte en varios fallos la de que nadie puede prescribir contra su propio título, esto es cambiar, cambiar la causa y principio de su posesión por sí y ante sí; que hay una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos; que es exacto en principio, introvertible en derecho, que el comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños; que así mismo la posesión es común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, tanto que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso (Gaceta Judicial, tomo LIII, números 1909 y 1910). Es, pues, doctrina conforme con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales, que la posesión de cada coparticipe es común y que posee en nombre de todos los condueños, pero que puede haber un raro caso de excepción de que un comunero pueda ganar por prescripción el dominio de toda la finca común, porque la haya poseído durante el tiempo necesario, con ánimo de señor y dueño absoluto, con desconocimiento de los derechos de los demás comuneros de origen, cuestión ésta que está sujeta, como excepción que es, a pruebas inequívocas que deben ser apreciadas por el juzgador y a una estricta interpretación...» (Subrayado fuera de texto) (S-21-04-1944 Tomo 57, Pág. 155).

Pues bien, de la escritura pública 3203 del 6 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, se extrae que los demandados María Cándida García Lizarazo y Fredy Argemiro Piñeros Rojas, junto con las demás partes de este juicio divisorio, actuaron mancomunadamente y, en efecto, liquidaron y adjudicaron los bienes relictos dejados por los causantes Pedro Antonio Pelayo Duarte y Rosa Cándida Lizarazo Báez, entre los que se encuentra el inmueble objeto de este litigio. Este hecho indica, sin lugar a duda, que todas esas personas actuaron como comuneros y reconocieron la propiedad en común y proindiviso sobre el bien adquirido mediante sucesión por ellos. A lo que se suma que en los interrogatorios rendidos por los excepcionantes reconocieron que intervinieron en ese acto de adjudicación y que en el proceso de pertenencia adelantado por ellos ante el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad todavía no se ha declarado que ellos sean los poseedores y que hayan adquirido por prescripción ese inmueble.

Por lo tanto, es claro que esas personas no han poseído de forma exclusiva y excluyente el bien comunitario y, en consecuencia, no se configura ningún obstáculo para que se declare la división mediante venta de la cosa común.

5. Finalmente, revisado el expediente se advierte que el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia data del 2015, se dispondrá que se actualicen el valor del inmueble y los frutos civiles que se han generado, dentro del término fijado en la parte resolutive de esta providencia, con la finalidad de que el remate se efectúe por el monto real de ese bien raíz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en subasta pública del inmueble ubicado en la calle 35 Sur n.º 16A-13 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40238677, para que su producto se distribuya entre los comuneros en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: ORDENAR al perito designado en este asunto para que, en el término de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, actualice el valor del inmueble y de los frutos civiles que se han causado. Por Secretaría líbrese comunicación al auxiliar de la justicia.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de división, para lo cual se comisiona, con amplias facultades, al inspector de policía de la zona respectiva. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta a esta providencia. Comuníquesele la designación mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bde845b9809f5b44387ed58b616bfd6c4d992e10c48ce08dfd0fd921091
3b06**

Documento generado en 09/11/2020 06:36:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01062-00

Atendiendo la anterior solicitud y como quiera que el proceso terminó por pago total de la obligación el 3 de febrero de 2020, por secretaría realícese el pago del título que se relaciona a folio 63 a favor del demandado MARCO ANDRES CASTRO PULIDO bajo la modalidad de abono a cuenta dispuesta en la Circular PCSJC 20-17, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se requiere al mencionado demandado con el fin de que aporte la certificación bancaria en la que conste el número de cuenta de la que es titular, junto con copia del documento de identificación.

Recibido lo anterior, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184006c596c479baf1172f4e28e0103913d8fa72e993b2c2d0b77db38eeeebc7

Documento generado en 09/11/2020 06:37:00 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01245-00

Atendiendo la anterior solicitud y como quiera que el proceso terminó por pago total de la obligación el 19 de febrero de 2020, por secretaría realícese el pago de los títulos que se relacionan a folio 26 a favor de la demandada LUZ STELLA ARBOLEDA bajo la modalidad de abono a cuenta dispuesta en la Circular PCSJC 20-17, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto téngase en cuenta la certificación obrante a folio 25 del presente cuaderno.

Así mismo, requiérase a la memorialista para que indique el trámite impartido al oficio de desembargo retirado el 28 de febrero de 2020, para lo cual deberá adjuntar la documental pertinente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b53904c9f74bfcca270dee220df5e6c7b6b3b0e2becbddb35d116cf38
96a74

Documento generado en 09/11/2020 06:37:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00577-00

1. Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de no ser porque el Despacho advierte que, dada la ubicación del inmueble objeto del libelo, carece de competencia para conocer el presente asunto.

2. En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar la competencia territorial, entre las cuales se destaca el numeral séptimo que preceptúa esto:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

3. Por su parte, el numeral décimo del referido precepto dispone lo siguiente:

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

4. Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en pronunciamientos sobre asuntos similares al aquí planteado, que cuando colisionan estos dos fueros privativos se deben tener en cuenta los principios de libertad e igualdad que rigen el acceso a la administración de justicia, en virtud de los cuales se admite la posibilidad de que la entidad pública decline del beneficio otorgado por el fuero personal, a saber:

(...) memórese que **la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser**, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chioyenda, **obedece al principio de «libertad e igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías»**. Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (artículo 6).

(...)

Es el caso del numeral 10 ibídem, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiende la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

(...)

Si esto es así, **lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real»**, máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a éste, deviene en perjuicio de sus intereses.

(...)

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúan las fincas materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada. (Auto AC3843-2018; sombreado fuera del texto original).

5. En ese sentido, la Corporación referida ha insistido en que el factor real es prevalente en los procesos contenciosos que versen sobre derechos reales, debido a que:

(...) tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del canon 28 del Estatuto Adjetivo **es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa**.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se

pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

(...)

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...).”

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado.

(...)

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 C.G.P.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), **es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., y en los segundos la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar.**

(...)

En consecuencia, **la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último**, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo. (Auto AC5045-2019; sombreado fuera del texto original).

6. Bajo la perspectiva anterior, el Juzgado observa que en este caso el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., domiciliado en Bogotá, D.C., formuló demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, contra la Nación representada por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado -FRISCO-, el cual es administrado por la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, compañía de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya dirección general se encuentra en esta ciudad y que tiene por objeto administrar bienes especiales que se

encuentran en proceso de extinción de dominio o que se les haya decretado extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

A la par, la demanda también fue dirigida en contra de Gustavo Adolfo Liz Lozano, en calidad de depositario provisional del predio objeto de este asunto, el cual se denomina como “*Sarabanda*” ubicado en la vereda El Gallón jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-15351, quien fuera designado en tal calidad por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución 1621 del 10 de diciembre del año 2008.

7. Dicho asunto fue sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, siendo asignado a este estrado, sin embargo, esta operadora de justicia considera que la regla aquí prevalente debe ser aquella prevista en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, que en los procesos de servidumbre será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin que sea aplicable el fuero personal por la naturaleza pública del extremo actor.

En efecto, si bien el numeral 10º del artículo 28 *ibídem* habilita al juez del domicilio de la entidad pública para conocer esta clase de asunto, esta norma cumple la finalidad de facilitarle a la entidad el ejercicio de su derecho de acción o contradicción de manera menos gravosa al no desplazarse a un lugar distinto a su domicilio, lo cierto es que la normatividad adjetiva se rige por los principios de acceso a la justicia (art. 2, *ib.*), igualdad de las partes (art. 4, *ib.*) e inmediación (art. 6, *ib.*), los cuales implican que se debe garantizar a las personas el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, de modo tal que se debe lograr la igualdad real entre partes y adicionalmente se debe asegurar que el juez practique personalmente todas las pruebas y las actuaciones judiciales que correspondan.

8. Por lo tanto, en un proceso que verse sobre derechos reales, como la servidumbre, es imperativo que el funcionario que conozca tal asunto se halle cerca del predio objeto del mismo, a saber, Tuluá, Valle del Cauca, para que así sea más sencilla y eficaz el recaudo y la práctica de las pruebas, en especial la inspección judicial, entre otros actos procesales, puesto que esa proximidad le permitirá al fallador tramitar y resolver la cuestión litigiosa con mayor celeridad, propendiendo por la economía procesal.

Puestas así las cosas, es ostensible que la presente demanda de imposición de servidumbre debe ser conocida por el Juez del lugar donde se encuentra el predio, en razón a que esto permitirá que el fallador de conocimiento adopte con la mayor economía procesal las decisiones que correspondan, sin que para tal efecto se vean afectados los intereses de las partes en contienda, por cuanto por su condición de organismos estatales tienen la capacidad para ejercer sus derechos en una localidad diferente a la de su domicilio.

10. En conclusión, los anteriores motivos son suficientes para inferir que la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente formulada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., contra la Nación representada por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO-, el cual es administrado por la Sociedad de Activos Especiales -SAE, como titular del derecho real de dominio del inmueble denominado "Sarabanda", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-15351, ubicado en la vereda El Gallón del municipio de Tuluá, Departamento de Valle del Cauca, debe ser conocida por el Juzgado Civil de dicha municipalidad en los términos del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juez competente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el fuero real.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Tuluá (Valle del Cauca), o quien haga sus veces, para que el presente asunto sea repartido entre los despachos de dicha especialidad. Déjense las anotaciones en los registros respectivos.

TERCERO: Advertir a las partes que la presente decisión, no admite recurso según lo establece el inciso primero del artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Incluido en Estado N° 79, publicado el 10 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8786ddf8da9fd8ad969aa621ae4daa51a0ca17ba54ae93c72697c079
8c2abb1**

Documento generado en 09/11/2020 06:37:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**